

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se modifican diversos cupos para importar en 2007 leche en polvo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece en el artículo décimo transitorio, fracción IV, Disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio;

Que el 23 de enero de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio; así como el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismos que fueron reformados mediante el Acuerdo por el que se modifican diversos cupos para importar en 2007 leche en polvo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007;

Que las asignaciones de los cupos de importación de leche en polvo a las empresas industriales que utilizan leche en polvo como insumo, correspondientes al primer periodo, realizadas al amparo de los Acuerdos de mérito, tienen una vigencia de cuatro meses;

Que en el presente año, los precios internacionales de las materias primas lácteas han mantenido una tendencia alcista, que aunada a una limitada disponibilidad de dichas materias primas para la exportación y la importación en los principales mercados internacionales, ha tenido como efecto que no se ejercieran en su totalidad las asignaciones de cupos de importación de leche en polvo correspondientes al primer periodo, lo que ha afectado el abasto de materia prima de la industria de leche y derivados lácteos;

Que en los últimos meses del año se presenta una baja estacional en el abasto de la producción nacional de leche para la industria láctea del país;

Que por lo anterior, es conveniente recuperar y redistribuir los saldos de las asignaciones no ejercidas en el primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente mínimo y del arancel-cuota citados arriba, a fin de complementar el abasto de materia prima de las empresas industriales que utilizan leche en polvo como insumo, y

Que la medida a que se refiere la presente modificación es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS CUPOS PARA
IMPORTAR EN 2007 LECHE EN POLVO**

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, y se **deroga** el artículo sexto del Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007, y su reforma, para quedar como siguen:

“ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación directa al monto no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A. Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	Monto no ejercido y recuperado de las asignaciones del primer periodo, y saldo no asignado en el año	A.1 Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con saldo sin ejercer. A.2 y A.3 Cinco días hábiles, a partir del tercer día hábil de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto o no sus certificados de cupo correspondientes al 2007 o que tengan antecedentes de asignación en 2006 o 2007.
B. Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que no cumplan con la condición previa ^{1/} .	Directa	Monto no ejercido y recuperado de las asignaciones del primer periodo, y saldo no asignado en el año	B.1 Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con saldo sin ejercer. B.2 y B.3 Cinco días hábiles, a partir del tercer día hábil de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto o no sus certificados de cupo correspondientes al 2007 o que tengan antecedentes de asignación en 2006 o 2007.

1/ Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del monto no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente mínimo de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

A. Empresas industriales del sector privado, que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que cumplan con la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa;

B. Empresas industriales del sector privado, que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que no cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche), conforme a la hoja de requisitos anexa.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución del cupo a las empresas mencionadas en el inciso **A)** del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma del total de los consumos auditados de leche fluida, leche en polvo y de otros sólidos de leche de producción nacional, y de leche en polvo importada durante el año previo. Asimismo, deberán presentar sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2007.

Los criterios de asignación del cupo no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente mínimo de importación, correspondiente a este tipo de empresas beneficiarias, son los que a continuación se indican:

A.1 Para las empresas industriales que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007:

El monto a asignar será lo que resulte menor entre el 50% del monto que la empresa solicitante haya devuelto de su cupo no ejercido y el cupo solicitado.

En caso de que exista saldo de este cupo, se procederá a sumarlo al monto del cupo destinado a las empresas del siguiente subinciso.

A.2 Para las empresas industriales que no hayan devuelto sus certificados de cupo, se asignará el saldo disponible a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2006 o en 2007.

La asignación será por el monto que resulte menor entre el 20% del cupo destinado para este tipo de beneficiarios o el monto solicitado.

A.3 En caso de existir saldo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007; asignándose el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada.

La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución del cupo a las empresas mencionadas en el inciso **B)** que no puedan cumplir la condición previa señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo (además de presentar sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2007), se procederá de la siguiente manera:

Los criterios de asignación del cupo no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente mínimo de importación, correspondiente a este tipo de empresas beneficiarias, son los que a continuación se indican:

B.1 Para las empresas industriales que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007:

El monto a asignar será lo que resulte menor entre el 50% del monto que la empresa solicitante haya devuelto de su cupo no ejercido y el cupo solicitado.

En caso de que exista saldo de este cupo, se procederá a sumarlo al monto del cupo destinado a las empresas del siguiente subinciso.

B.2 Para las empresas industriales que no hayan devuelto sus certificados de cupo, se asignará el saldo disponible a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2006 o en 2007.

La asignación será por el monto que resulte menor entre el 20% del cupo destinado para este tipo de beneficiarios o el monto solicitado.

B.3 En caso de existir saldo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007; asignándose el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada.

La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento. El plazo de resolución de dicha solicitud será de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada y del día en que se haya recuperado el saldo de los cupos asignados y no ejercidos.

La vigencia máxima de las asignaciones de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007, y su reforma, para quedar como siguen:

"ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, se aplicará el mecanismo de asignación directa al monto no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del arancel-cuota de importación a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A. Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	Monto no ejercido y recuperado de las asignaciones del primer periodo, y saldo no asignado en el año	A.1 Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con saldo sin ejercer. A.2 y A.3 Cinco días hábiles, a partir del tercer día hábil de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto o no sus certificados de cupo correspondientes al 2007 o que tengan antecedentes de asignación en 2006 o 2007.
B. Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que no cumplan con la condición previa ^{1/} .	Directa	Monto no ejercido y recuperado de las asignaciones del primer periodo, y saldo no asignado en el año	B.1 Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con saldo sin ejercer. B.2 y B.3 Cinco días hábiles, a partir del tercer día hábil de la entrada en vigor de este Acuerdo, para las empresas que hayan devuelto o no sus certificados de cupo correspondientes al 2007 o que tengan antecedentes de asignación en 2006 o 2007.

1/ Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del monto no ejercido y recuperado de las asignaciones, correspondientes al primer periodo de 2007, así como al saldo no asignado, del arancel-cuota de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

A. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y

B. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2006 o 2007, que no cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche), conforme a la hoja de requisitos anexa.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución a las empresas mencionadas en el inciso **A)** del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma del total de los consumos auditados de leche fluida, leche en polvo y de otros sólidos de leche de producción nacional, y de leche en polvo importada durante el año previo.

Asimismo, deberán presentar sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2007.

Los criterios de asignación del cupo no ejercido y recuperado más el monto del cupo mínimo no asignado en 2007 correspondiente a este tipo de empresas beneficiarias, son los que a continuación se indican:

Los criterios de asignación del cupo no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente mínimo de importación, correspondiente a este tipo de empresas beneficiarias, son los que a continuación se indican:

A.1 Para las empresas industriales que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007:

El monto a asignar será lo que resulte menor entre el 50% del monto que la empresa solicitante haya devuelto de su cupo no ejercido y el cupo solicitado.

En caso de que exista saldo de este cupo, se procederá a sumarlo al monto del cupo destinado a las empresas del siguiente subinciso.

A.2 Para las empresas industriales que no hayan devuelto sus certificados de cupo, se asignará el saldo disponible a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2006 o en 2007.

La asignación será por el monto que resulte menor entre el 20% del cupo destinado para este tipo de beneficiarios o el monto solicitado.

A.3 En caso de existir saldo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007; asignándose el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada.

La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución del cupo a las empresas mencionadas en el inciso **B)** que no puedan cumplir la condición previa señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo (además de presentar sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2007), se procederá de la siguiente manera:

Los criterios de asignación del cupo no ejercido y recuperado de las asignaciones correspondientes al primer periodo de 2007, así como del saldo no asignado del contingente mínimo de importación, correspondiente a este tipo de empresas beneficiarias, son los que a continuación se indican:

B.1 Para las empresas industriales que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007:

El monto a asignar será lo que resulte menor entre el 50% del monto que la empresa solicitante haya devuelto de su cupo no ejercido y el cupo solicitado.

En caso de que exista saldo de este cupo, se procederá a sumarlo al monto del cupo destinado a las empresas del siguiente subinciso.

B.2 Para las empresas industriales que no hayan devuelto sus certificados de cupo, se asignará el saldo disponible a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2006 o en 2007.

La asignación será por el monto que resulte menor entre el 20% del cupo destinado para este tipo de beneficiarios o el monto solicitado.

B.3 En caso de existir saldo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las empresas que hayan devuelto sus certificados de cupo con un saldo sin ejercer en el primer periodo de 2007; asignándose el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada.

La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento. El plazo de resolución de dicha solicitud será de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada y del día en que se haya recuperado el saldo de los cupos asignados y no ejercidos.

... "

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, llevará a cabo la revisión del ejercicio de las asignaciones de cupos correspondientes al primer periodo que hayan vencido al 30 de septiembre de 2007, a fin de determinar y recuperar los montos no ejercidos por las empresas beneficiarias. Los saldos recuperados se publicarán en la siguiente dirección electrónica de la página de la Secretaría de Economía, una vez que se cuente con el total de las devoluciones de cupo que hayan realizado las empresas:

<http://www.economia.gob.mx/?P=2822>

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL SALDO RECUPERADO
Y DEL SALDO NO ASIGNADO DEL CONTINGENTE MINIMO
EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 O 2007,
QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC
Asignación Directa

Beneficiarios:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 o 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos (1)	Periodicidad Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

(1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 11 de mayo de 2007, respectivamente.

Nota: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL SALDO RECUPERADO
Y EL SALDO NO ASIGNADO DEL CONTINGENTE MINIMO
PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 O 2007,
QUE NO CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC
Asignación Directa

Beneficiarios:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 o 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos ⁽¹⁾	Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 11 de mayo de 2007, respectivamente.

Nota: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL SALDO RECUPERADO Y DEL SALDO NO ASIGNADO
DEL ARANCEL-CUPO EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 O 2007,
QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Asignación Directa

Beneficiarios:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 o 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos ⁽¹⁾	Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007 y su reforma publicada en el Acuerdo por el que se modifican diversos cupos para importar en 2007 leche en polvo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007.

Nota: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA

**REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL SALDO RECUPERADO Y DEL SALDO NO ASIGNADO
DEL ARANCEL-CUPO EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 O 2007,
QUE NO CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Asignación Directa**

Beneficiarios:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 o 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos ⁽¹⁾	Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007 y su reforma publicada en el Acuerdo por el que se modifican diversos cupos para importar en 2007 leche en polvo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007.

Nota: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a las sentencias pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo en Revisión 187/2007 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca RA-21/2007-291, relativas al Juicio de Amparo P. 871/2006, promovido por Sombro Trading, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISION 187/2007 Y POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL TOCA RA-21/2007-291, RELATIVAS AL JUICIO DE AMPARO P. 871/2006, PROMOVIDO POR SCOMBRO TRADING, S.A. DE C.V.

La Secretaría de Economía, en lo sucesivo "la Secretaría", en cumplimiento a las sentencias pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo en revisión 187/2007 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca RA-21/2007-291 relativa al juicio de amparo 871/2006 promovido por Sombro Trading, S.A. de C.V., emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente

RESULTANDOS**Resolución definitiva**

1. El 30 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de calzado y sus partes, mercancías comprendidas en fracciones arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404, 6405 y 6406 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo la "TIGI", originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se determinaron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. A las importaciones de calzado clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6401 de la TIGI: 165 por ciento.
- B. A las importaciones de calzado clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6402 de la TIGI, con excepción del comprendido en la fracción arancelaria 6402.11.01: 232 por ciento.
- C. A las importaciones de calzado clasificado en la fracción arancelaria 6402.19.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$16.59 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- D. A las importaciones de calzado clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6403 de la TIGI, con excepción del comprendido en las fracciones arancelarias 6403.19.99 y 6403.99.99: 323 por ciento.
- E. A las importaciones de calzado clasificado en la fracción arancelaria 6403.19.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$14.86 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- F. A las importaciones de calzado clasificado en la fracción arancelaria 6403.99.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$22.26 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- G. A las importaciones de calzado clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6404 de la TIGI, con excepción del comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.99: 313 por ciento.
- H. A las importaciones de calzado clasificado en la fracción arancelaria 6404.11.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$17.93 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- I. A las importaciones de calzado clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6405 de la TIGI, con excepción del comprendido en la fracción arancelaria 6405.10.99: 1,105 por ciento.
- J. A las importaciones de calzado clasificado en la fracción arancelaria 6405.10.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$19.07 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.

Revisión de cuotas compensatorias definitivas

3. El 27 de mayo de 1997 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión a las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente, la cual confirma todos y cada uno de los puntos de la primera.

Resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias

4. El 2 de febrero de 2004 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen a través de la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de calzado originarias de la República Popular China, por cinco años más contados a partir del 31 de diciembre de 2002.

Resolución de inicio del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias

5. El 19 de junio de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de calzado originarias de la República Popular China.

Juicio de amparo

6. El 1 de septiembre de 2006 Scombro Trading, S.A. de C.V. solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de diversos actos, entre otros, la expedición, refrendo y publicación en el DOF del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y la aplicación de las resoluciones señaladas en los puntos 1 y 4 de esta Resolución.

7. El 9 de mayo de 2007 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el juicio de amparo en revisión, en el sentido de otorgar a la quejosa el amparo y protección respecto del acto consistente en la inconstitucionalidad del artículo 3 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, para el efecto de que el precepto inconstitucional sea desincorporado de su esfera jurídica y se

determine una nueva cuota compensatoria tomando en consideración únicamente lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en lo sucesivo la "Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional", procediéndose, en su caso, a la devolución de la diferencia que resulte de aquella determinación con la nueva que realice la responsable. Reservó jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para el conocimiento y resolución de las cuestiones de su legal competencia.

8. Por su parte, el 10 de agosto de 2007 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia en el sentido de amparar a la quejosa respecto de la emisión y publicación de las resoluciones señaladas en los puntos 1 y 4 de esta Resolución, para el efecto de dejarlas insubsistentes.

CONSIDERANDO

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

10. En atención a las sentencias referidas en los puntos 7 y 8 de esta Resolución, y toda vez que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo el objeto de la sentencia que otorga el amparo es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, la legislación aplicable es la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, salvo su artículo 3, y la Ley de Amparo.

Consideraciones para el cumplimiento

11. La Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional fue la normatividad aplicable al procedimiento que concluyó con la imposición de cuotas compensatorias definitivas al calzado chino, en los términos de la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente.

12. El artículo 3 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional preveía que el valor normal de mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada, como es el caso de la República Popular China, se determinaría con base en el precio al que efectivamente se vendía una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno o, en su defecto, para su exportación. Sin embargo, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional no contemplaba este supuesto.

13. Debido a que la investigación ordinaria de calzado versó sobre mercancías originarias de la República Popular China, para calcular el valor normal las solicitantes presentaron información respecto de un país sustituto con economía de mercado, de acuerdo con la metodología prevista en el artículo 3 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, declarado inconstitucional. En consecuencia, la única información para calcular el valor normal que obra en el expediente administrativo del caso corresponde a un país sustituto con economía de mercado.

14. De acuerdo con la sentencia a que se refiere el punto 7 de esta Resolución, la Secretaría debe calcular una nueva cuota compensatoria únicamente con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional. Lo anterior implica calcular el valor normal con base en el precio de una mercancía idéntica o similar destinada al consumo en el país de origen, esto es, en la República Popular China.

15. A efecto de dar cumplimiento a las sentencias referidas en los puntos 7 y 8 de la presente, la Secretaría revisó el expediente administrativo y determinó que no cuenta con información ni pruebas de valor normal distintas a las de los países sustitutos de la República Popular China que pudieren permitir recalcularse una nueva cuota compensatoria.

Conclusión

16. En los términos de lo ordenado por los tribunales federales, la Secretaría no cuenta con los elementos mínimos para sustentar la existencia o no de la supuesta práctica desleal a que se refieren los artículos 7 fracción I, 9, 10 fracción VI y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional y 2 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y, por ende, se encuentra imposibilitada para recalcularse una nueva cuota compensatoria para Scombro Trading, S.A. de C.V. Por consiguiente, en estricto cumplimiento a las sentencias referidas en los puntos 7 y 8 de la presente, se emite la siguiente:

RESOLUCION

17. Exclusivamente por lo que hace a Sombro Trading, S.A. de C.V., se dejan insubsistentes las resoluciones a que se refieren los puntos 1 y 4 de esta Resolución y, toda vez que las resoluciones a que se refieren los puntos 3 y 5 están vinculadas y son consecuencia de la primera, también quedan insubsistentes.

18. CANCELÉNSE las garantías o, en su caso, devuélvanse las cantidades que por concepto de cuotas compensatorias, derivadas de la importación de calzado originario de la República Popular China, Sombro Trading, S.A. de C.V. hubiera enterado.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

20. Notifíquese esta Resolución a Sombro Trading, S.A. de C.V.

21. Archívese el expediente como caso total y definitivamente concluido.

22. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 29 de noviembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas NMX-I-030-NYCE-2007, NMX-I-044-NYCE-2007, NMX-I-066-NYCE-2007 y NMX-I-131-NYCE-2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS NMX-I-030-NYCE-2007 TRANSFORMADORES Y BOBINAS DE F.I. Y R.F. PARA RADIORRECEPTORES, TELEVISORES Y EQUIPOS SIMILARES (CANCELA A LA NMX-I-030-NYCE-2002); NMX-I-044-NYCE-2007 SISTEMAS MAGNETICOS EMPLEADOS EN ALTAVOCES DE BOBINA MOVIL (CANCELA A LA NMX-I-044-NYCE-2002); NMX-I-066-NYCE-2007 SINTONIZADORES DE CANALES TIPO VARACTOR PARA RECEPTORES DE TELEVISION EN LA BANDA DE MUY ALTA FRECUENCIA (CANCELA A LA NMX-I-066-NYCE-2002) Y NMX-I-131-NYCE-2007 PRODUCTOS ELECTRONICOS - TRANSFORMADORES DE IMPEDANCIA PARA SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE (CANCELA A LA NMX-I-131-NYCE-2001).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-030-NYCE-2007	TRANSFORMADORES Y BOBINAS DE F.I. Y R.F. PARA RADIORRECEPTORES, TELEVISORES Y EQUIPOS SIMILARES (CANCELA A LA NMX-I-030-NYCE-2002).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los transformadores de frecuencia intermedia F.I. y las bobinas de radiofrecuencia R.F., empleados en radiorreceptores, televisores y equipos similares.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia sobre el tema tratado.	
NMX-I-044-NYCE-2007	SISTEMAS MAGNETICOS EMPLEADOS EN ALTAVOCES DE BOBINA MOVIL (CANCELA A LA NMX-I-044-NYCE-2002).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las dimensiones y densidades de flujo para los sistemas magnéticos de imán permanente empleados en altavoces de bobina móvil.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.	
NMX-I-066-NYCE-2007	SINTONIZADORES DE CANALES TIPO VARACTOR PARA RECEPTORES DE TELEVISION EN LA BANDA DE MUY ALTA FRECUENCIA (CANCELA A LA NMX-I-066-NYCE-2002).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los sintonizadores de canales para televisión en la banda de muy alta frecuencia (M.A.F.).	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.	
NMX-I-131-NYCE-2007	PRODUCTOS ELECTRONICOS-TRANSFORMADORES DE IMPEDANCIA PARA SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE (CANCELA A LA NMX-I-131-NYCE-2001).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones eléctricas y mecánicas, así como los métodos de prueba aplicables a los transformadores de impedancia empleados en sistemas de televisión por cable.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2007.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 20.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA

NUMERO 151.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 20.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 151
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 20
 SUPERFICIE: 1,329.7998 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: PROGRESO, COAHUILA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 2,728 Mts.	AI SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A 4,630 Mts.	AI SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A 5,300 Mts.	AI NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA
Coordenadas U.T.M.:	2,224,808.059 mN	532,122.262 mE

PERIMETRO**LINEA AUXILIAR:**

	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD
PP	532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W	A 1	315,120.189	3,026,487.752	14	27° 21' 02.2399"	100° 52' 08.4966"

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
1	315,120.189	3,026,487.752	14	27° 21' 02.2399"	100° 52' 08.4966"
2	316,374.144	3,026,468.854	14	27° 21' 02.2346"	100° 51' 22.8696"
3	316,130.358	3,010,856.442	14	27° 12' 34.9348"	100° 51' 23.3004"
4	315,379.642	3,010,866.717	14	27° 12' 34.9064"	100° 51' 50.5813"
5	315,480.167	3,017,378.129	14	27° 16' 06.484"	100° 51' 50.4531"
6	315,980.131	3,017,370.410	14	27° 16' 06.4751"	100° 51' 32.2744"
7	316,026.442	3,020,370.195	14	27° 17' 43.9478"	100° 51' 32.2132"
8	315,026.514	3,020,385.632	14	27° 17' 43.9645"	100° 52' 08.5793"

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 151, a fojas 76, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 21.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA**NUMERO 152.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 21.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 152
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 21
 SUPERFICIE: 13,664.3173 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEON
 CANDELA, COAHUILA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia		Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI	SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI	SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI	NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO**LINEA AUXILIAR:**

COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS				
ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD			
PP	532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W	A	1	345,041.290	3,020,356.309	14	27° 17' 56.4209"	100° 33' 57.1132"

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
1	345,041.290	3,020,356.309	14	27° 17' 56.4209"	100° 33' 57.1132"	21	340,257.532	2,989,425.406	14	27° 01' 09.4784"	100° 36' 36.6493"
2	346,741.182	3,020,329.766	14	27° 17' 56.2472"	100° 32' 55.2807"	22	336,757.753	2,989,480.055	14	27° 01' 09.7859"	100° 38' 43.6315"
3	346,725.569	3,019,329.829	14	27° 17' 23.752"	100° 32' 55.3976"	23	336,882.664	2,997,479.549	14	27° 05' 29.7469"	100° 38' 42.8915"
4	348,725.442	3,019,298.601	14	27° 17' 23.5376"	100° 31' 42.6589"	24	335,682.739	2,997,498.286	14	27° 05' 29.8439"	100° 39' 26.4558"
5	348,678.601	3,016,298.790	14	27° 15' 46.051"	100° 31' 43.0282"	25	335,804.475	3,005,294.421	14	27° 09' 43.1927"	100° 39' 25.77"
6	349,678.538	3,016,283.177	14	27° 15' 45.9395"	100° 31' 06.6675"	26	337,657.678	3,005,268.896	14	27° 09' 43.1541"	100° 38' 18.4472"
7	349,606.970	3,011,699.849	14	27° 13' 16.9913"	100° 31' 07.2472"	27	337,660.421	3,005,469.053	14	27° 09' 49.6584"	100° 38' 18.4425"
8	348,690.103	3,011,710.996	14	27° 13' 16.9911"	100° 31' 40.5734"	28	337,807.528	3,005,466.560	14	27° 09' 49.6398"	100° 38' 13.0981"
9	348,629.325	3,006,711.939	14	27° 10' 34.539"	100° 31' 40.5673"	29	337,851.253	3,008,266.400	14	27° 11' 20.6255"	100° 38' 12.8373"
10	345,629.890	3,006,748.407	14	27° 10' 34.5248"	100° 33' 29.5461"	30	343,697.969	3,008,186.279	14	27° 11' 20.4581"	100° 34' 40.3847"
11	345,605.579	3,004,748.784	14	27° 09' 29.5444"	100° 33' 29.527"	31	343,725.373	3,010,186.008	14	27° 12' 25.4424"	100° 34' 40.3038"
12	343,605.956	3,004,773.095	14	27° 09' 29.5224"	100° 34' 42.1672"	32	345,725.102	3,010,158.605	14	27° 12' 25.3651"	100° 33' 27.6267"
13	343,593.800	3,003,773.284	14	27° 08' 57.0324"	100° 34' 42.152"	33	345,727.649	3,010,344.473	14	27° 12' 31.4052"	100° 33' 27.6181"
14	342,593.988	3,003,785.440	14	27° 08' 57.0176"	100° 35' 18.469"	34	345,885.102	3,010,341.364	14	27° 12' 31.3678"	100° 33' 21.8952"
15	342,581.833	3,002,785.628	14	27° 08' 24.5277"	100° 35' 18.451"	35	345,913.225	3,012,156.131	14	27° 13' 30.3431"	100° 33' 21.6926"
16	341,582.021	3,002,797.784	14	27° 08' 24.5104"	100° 35' 54.7649"	36	347,752.234	3,012,130.930	14	27° 13' 30.2624"	100° 32' 14.8453"
17	341,569.865	3,001,797.972	14	27° 07' 52.0205"	100° 35' 54.7442"	37	347,754.721	3,012,312.462	14	27° 13' 36.1617"	100° 32' 14.8359"
18	340,570.054	3,001,810.128	14	27° 07' 52.0008"	100° 36' 31.055"	38	347,916.189	3,012,309.973	14	27° 13' 36.1452"	100° 32' 08.9664"
19	340,565.344	3,001,422.768	14	27° 07' 39.4132"	100° 36' 31.0459"	39	347,978.645	3,016,309.720	14	27° 15' 46.1275"	100° 32' 08.4806"
20	340,444.898	3,001,424.648	14	27° 07' 39.4241"	100° 36' 35.4203"	40	344,978.834	3,016,356.562	14	27° 15' 46.4406"	100° 33' 57.5618"

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 152, a fojas 76, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 22.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA**NUMERO 153.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 22.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 153
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 22
 SUPERFICIE: 27,327.7494 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
 ANAHUAC, NUEVO LEON
 GUERRERO, TAMAULIPAS

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia		Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI	SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI	SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI	NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO**LINEA AUXILIAR:**

	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD
PP	532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W	A	1	428,240.114	3,049,780.090	14	27° 34' 17.4801" 99° 43' 37.0617"

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
1	428,240.114	3,049,780.090	14	27° 34' 17.4801"	99° 43' 37.0617"	23	434,796.349	3,042,630.007	14	27° 30' 26.2997"	99° 39' 36.5821"
2	430,439.314	3,049,764.767	14	27° 34' 17.3955"	99° 42' 16.8593"	24	434,996.278	3,042,628.843	14	27° 30' 26.2964"	99° 39' 29.2952"
3	430,382.307	3,039,976.507	14	27° 28' 59.2731"	99° 42' 16.9091"	25	434,998.025	3,042,928.737	14	27° 30' 36.0432"	99° 39' 29.2895"
4	432,381.597	3,039,964.863	14	27° 28' 59.2582"	99° 41' 04.0557"	26	435,197.954	3,042,927.572	14	27° 30' 36.0398"	99° 39' 22.0023"
5	432,381.481	3,039,944.938	14	27° 28' 58.6106"	99° 41' 04.056"	27	435,199.700	3,043,227.466	14	27° 30' 45.7865"	99° 39' 21.9965"
6	433,181.198	3,039,940.280	14	27° 28' 58.6017"	99° 40' 34.9146"	28	435,399.629	3,043,226.301	14	27° 30' 45.783"	99° 39' 14.7092"
7	433,182.944	3,040,240.174	14	27° 29' 08.3484"	99° 40' 34.9105"	29	435,401.376	3,043,526.195	14	27° 30' 55.5298"	99° 39' 14.7032"
8	433,382.873	3,040,239.010	14	27° 29' 08.346"	99° 40' 27.625"	30	435,601.305	3,043,525.031	14	27° 30' 55.5261"	99° 39' 07.4157"
9	433,384.620	3,040,538.903	14	27° 29' 18.0927"	99° 40' 27.6207"	31	435,603.052	3,043,824.924	14	27° 31' 05.2729"	99° 39' 07.4095"
10	433,584.549	3,040,537.739	14	27° 29' 18.0901"	99° 40' 20.335"	32	435,802.981	3,043,823.760	14	27° 31' 05.2692"	99° 39' 00.1218"
11	433,586.295	3,040,837.632	14	27° 29' 27.8369"	99° 40' 20.3305"	33	435,804.727	3,044,123.653	14	27° 31' 15.0159"	99° 39' 00.1154"
12	433,786.224	3,040,836.468	14	27° 29' 27.8342"	99° 40' 13.0446"	34	436,004.656	3,044,122.489	14	27° 31' 15.0121"	99° 38' 52.8276"
13	433,787.971	3,041,136.361	14	27° 29' 37.5809"	99° 40' 13.04"	35	436,006.403	3,044,422.382	14	27° 31' 24.7588"	99° 38' 52.821"
14	433,987.900	3,041,135.197	14	27° 29' 37.5781"	99° 40' 05.7539"	36	436,206.332	3,044,421.218	14	27° 31' 24.7549"	99° 38' 45.533"
15	433,989.647	3,041,435.091	14	27° 29' 47.3249"	99° 40' 05.7491"	37	436,208.078	3,044,721.112	14	27° 31' 34.5017"	99° 38' 45.5263"
16	434,189.576	3,041,433.926	14	27° 29' 47.322"	99° 39' 58.4629"	38	436,247.189	3,044,720.884	14	27° 31' 34.5009"	99° 38' 44.1005"
17	434,191.322	3,041,733.820	14	27° 29' 57.0688"	99° 39' 58.4579"	39	436,247.238	3,044,729.358	14	27° 31' 34.7763"	99° 38' 44.1003"
18	434,391.251	3,041,732.655	14	27° 29' 57.0658"	99° 39' 51.1715"	40	438,840.152	3,044,715.134	14	27° 31' 34.7439"	99° 37' 09.5779"
19	434,392.998	3,042,032.549	14	27° 30' 06.8125"	99° 39' 51.1663"	41	438,720.692	3,020,715.980	14	27° 18' 34.7424"	99° 37' 09.578"
20	434,592.927	3,042,031.385	14	27° 30' 06.8094"	99° 39' 43.8797"	42	436,720.763	3,020,725.898	14	27° 18' 34.7371"	99° 38' 22.3413"
21	434,594.673	3,042,331.278	14	27° 30' 16.5562"	99° 39' 43.8744"	43	436,681.298	3,013,008.146	14	27° 14' 23.8962"	99° 38' 22.3408"
22	434,794.603	3,042,330.114	14	27° 30' 16.553"	99° 39' 36.5876"	44	434,473.033	3,013,019.509	14	27° 14' 23.8925"	99° 39' 42.6338"

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
45	434,469.947	3,012,419.726	14	27° 14' 04.3984"	99° 39' 42.6307"	70	430,486.225	3,020,421.174	14	27° 18' 23.7446"	99° 42' 09.1022"
46	434,134.503	3,012,421.452	14	27° 14' 04.3967"	99° 39' 54.8269"	71	430,491.914	3,021,320.861	14	27° 18' 52.9858"	99° 42' 09.0794"
47	434,143.853	3,013,900.041	14	27° 14' 52.4539"	99° 39' 54.7727"	72	430,192.018	3,021,322.758	14	27° 18' 52.9925"	99° 42' 19.9909"
48	433,943.922	3,013,901.305	14	27° 14' 52.4603"	99° 40' 02.0427"	73	430,200.236	3,022,622.307	14	27° 19' 35.2297"	99° 42' 19.9592"
49	433,947.083	3,014,401.131	14	27° 15' 08.7057"	99° 40' 02.0247"	74	429,900.340	3,022,624.203	14	27° 19' 35.2361"	99° 42' 30.8719"
50	433,447.256	3,014,404.292	14	27° 15' 08.7215"	99° 40' 20.2006"	75	429,909.822	3,024,123.683	14	27° 20' 23.9713"	99° 42' 30.8367"
51	433,451.049	3,015,004.084	14	27° 15' 28.2159"	99° 40' 20.1799"	76	428,610.273	3,024,131.900	14	27° 20' 23.9963"	99° 43' 18.1307"
52	433,251.118	3,015,005.348	14	27° 15' 28.222"	99° 40' 27.4506"	77	428,619.755	3,025,631.380	14	27° 21' 12.7312"	99° 43' 18.1014"
53	433,253.647	3,015,405.209	14	27° 15' 41.2182"	99° 40' 27.437"	78	428,319.859	3,025,633.276	14	27° 21' 12.7363"	99° 43' 29.0167"
54	433,053.716	3,015,406.474	14	27° 15' 41.2242"	99° 40' 34.708"	79	428,379.911	3,035,129.979	14	27° 26' 21.3887"	99° 43' 28.8428"
55	433,056.877	3,015,906.300	14	27° 15' 57.4695"	99° 40' 34.6913"	80	428,179.981	3,035,131.244	14	27° 26' 21.3918"	99° 43' 36.1253"
56	432,756.981	3,015,908.196	14	27° 15' 57.4783"	99° 40' 45.5981"	81	428,203.370	3,038,829.959	14	27° 28' 21.6027"	99° 43' 36.0612"
57	432,760.142	3,016,408.023	14	27° 16' 13.7236"	99° 40' 45.5819"	82	427,903.474	3,038,831.856	14	27° 28' 21.6072"	99° 43' 46.9882"
58	432,560.211	3,016,409.287	14	27° 16' 13.7293"	99° 40' 52.8535"	83	427,938.241	3,044,329.947	14	27° 31' 20.2979"	99° 43' 46.8995"
59	432,562.740	3,016,809.148	14	27° 16' 26.7256"	99° 40' 52.8407"	84	427,238.484	3,044,334.372	14	27° 31' 20.3072"	99° 44' 12.4073"
60	432,262.844	3,016,811.045	14	27° 16' 26.734"	99° 41' 03.7484"	85	427,246.442	3,045,592.971	14	27° 32' 01.2121"	99° 44' 12.3899"
61	432,266.637	3,017,410.837	14	27° 16' 46.2283"	99° 41' 03.7298"	86	427,515.943	3,045,591.401	14	27° 32' 01.213"	99° 44' 02.565"
62	431,866.775	3,017,413.365	14	27° 16' 46.2391"	99° 41' 18.274"	87	427,517.108	3,045,791.330	14	27° 32' 07.7108"	99° 44' 02.5657"
63	431,869.936	3,017,913.192	14	27° 17' 02.4843"	99° 41' 18.2592"	88	427,916.966	3,045,789.001	14	27° 32' 07.7118"	99° 43' 47.9882"
64	431,470.075	3,017,915.720	14	27° 17' 02.4947"	99° 41' 32.804"	89	427,922.788	3,046,788.647	14	27° 32' 40.2005"	99° 43' 47.9906"
65	431,475.132	3,018,715.442	14	27° 17' 28.487"	99° 41' 32.7812"	90	428,022.752	3,046,788.064	14	27° 32' 40.2007"	99° 43' 44.346"
66	431,075.271	3,018,717.971	14	27° 17' 28.497"	99° 41' 47.3269"	91	428,038.472	3,049,487.107	14	27° 34' 07.92"	99° 43' 44.3521"
67	431,082.856	3,019,917.555	14	27° 18' 07.4854"	99° 41' 47.2942"	92	428,238.401	3,049,485.942	14	27° 34' 07.9203"	99° 43' 37.0612"
68	430,782.960	3,019,919.451	14	27° 18' 07.4925"	99° 41' 58.2046"						
69	430,786.121	3,020,419.277	14	27° 18' 23.7377"	99° 41' 58.1914"						

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 153, a fojas 77, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 23.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA

NUMERO 154.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 23.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 154
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 23
 SUPERFICIE: 3,617.9142 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: GUERRERO, TAMAULIPAS

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia		Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI	SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI	SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI	NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:

COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD
PP 532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W	A 1	436,860.421	3,010,725.290	14	27° 13' 09.7304" 99° 38' 15.4054"

COORDENADAS U.T.M.					COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS U.T.M.					COORDENADAS GEOGRAFICAS	
VERTICE	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		
1	436,860.421	3,010,725.290	14	27° 13' 09.7304"	99° 38' 15.4054"	27	443,221.622	3,005,000.009	14	27° 10' 04.6483"	99° 34' 23.2058"		
2	444,669.350	3,010,685.419	14	27° 13' 09.6466"	99° 33' 31.5212"	28	442,821.767	3,005,002.067	14	27° 10' 04.6556"	99° 34' 37.7354"		
3	444,621.960	3,000,012.545	14	27° 07' 22.7509"	99° 33' 31.5161"	29	442,822.796	3,005,201.994	14	27° 10' 11.1538"	99° 34' 37.7314"		
4	444,322.681	3,000,014.086	14	27° 07' 22.7576"	99° 33' 42.3867"	30	441,723.195	3,005,207.653	14	27° 10' 11.1717"	99° 35' 17.6885"		
5	444,327.313	3,000,913.759	14	27° 07' 51.9995"	99° 33' 42.3646"	31	441,725.767	3,005,707.471	14	27° 10' 27.4171"	99° 35' 17.6802"		
6	443,327.676	3,000,918.905	14	27° 07' 52.0202"	99° 34' 18.6768"	32	441,225.948	3,005,710.043	14	27° 10' 27.4242"	99° 35' 35.8432"		
7	443,330.249	3,001,418.724	14	27° 08' 08.2657"	99° 34' 18.6659"	33	441,228.520	3,006,209.862	14	27° 10' 43.6695"	99° 35' 35.8357"		
8	442,930.394	3,001,420.783	14	27° 08' 08.2733"	99° 34' 33.1914"	34	440,728.702	3,006,212.434	14	27° 10' 43.676"	99° 35' 53.9994"		
9	442,932.967	3,001,920.601	14	27° 08' 24.5187"	99° 34' 33.1812"	35	440,731.274	3,006,712.252	14	27° 10' 59.9213"	99° 35' 53.9926"		
10	442,406.059	3,001,923.314	14	27° 08' 24.528"	99° 34' 52.3228"	36	440,231.455	3,006,714.824	14	27° 10' 59.927"	99° 36' 12.1571"		
11	442,406.480	3,002,005.214	14	27° 08' 27.19"	99° 34' 52.3213"	37	440,232.999	3,007,014.715	14	27° 11' 09.6742"	99° 36' 12.1534"		
12	442,306.516	3,002,005.729	14	27° 08' 27.1917"	99° 34' 55.9528"	38	439,733.180	3,007,017.287	14	27° 11' 09.6793"	99° 36' 30.3183"		
13	442,308.574	3,002,405.583	14	27° 08' 40.188"	99° 34' 55.9454"	39	439,735.752	3,007,517.106	14	27° 11' 25.9246"	99° 36' 30.3129"		
14	443,907.993	3,002,397.354	14	27° 08' 40.1582"	99° 33' 57.839"	40	439,235.934	3,007,519.678	14	27° 11' 25.929"	99° 36' 48.4785"		
15	443,946.055	3,009,794.668	14	27° 12' 40.5902"	99° 33' 57.6689"	41	439,238.506	3,008,019.497	14	27° 11' 42.1743"	99° 36' 48.4739"		
16	439,147.797	3,009,819.357	14	27° 12' 40.6579"	99° 36' 52.0915"	42	438,738.687	3,008,022.069	14	27° 11' 42.1781"	99° 37' 06.6403"		
17	439,147.283	3,009,719.393	14	27° 12' 37.4089"	99° 36' 52.0923"	43	438,741.259	3,008,521.887	14	27° 11' 58.4233"	99° 37' 06.6364"		
18	443,845.577	3,009,695.219	14	27° 12' 37.3431"	99° 34' 01.305"	44	438,241.441	3,008,524.459	14	27° 11' 58.4264"	99° 37' 24.8034"		
19	443,808.544	3,002,497.832	14	27° 08' 43.4094"	99° 34' 01.4684"	45	438,244.013	3,009,024.278	14	27° 12' 14.6717"	99° 37' 24.8003"		
20	441,909.233	3,002,507.605	14	27° 08' 43.4435"	99° 35' 10.4703"	46	437,744.194	3,009,026.850	14	27° 12' 14.6741"	99° 37' 42.9681"		
21	441,910.262	3,002,707.531	14	27° 08' 49.9417"	99° 35' 10.4668"	47	437,746.766	3,009,526.668	14	27° 12' 30.9193"	99° 37' 42.9657"		
22	443,609.645	3,002,698.786	14	27° 08' 49.9115"	99° 34' 08.7273"	48	437,246.948	3,009,529.240	14	27° 12' 30.921"	99° 38' 01.1342"		
23	443,611.188	3,002,998.677	14	27° 08' 59.6588"	99° 34' 08.7206"	49	437,247.976	3,009,729.168	14	27° 12' 37.4191"	99° 38' 01.1336"		
24	443,511.225	3,002,999.192	14	27° 08' 59.6608"	99° 34' 12.3524"	50	436,955.270	3,009,730.674	14	27° 12' 37.4199"	99° 38' 11.7736"		
25	443,512.254	3,003,199.119	14	27° 09' 06.159"	99° 34' 12.348"	51	436,958.753	3,010,407.593	14	27° 12' 59.4212"	99° 38' 11.7721"		
26	443,212.362	3,003,200.662	14	27° 09' 06.1647"	99° 34' 23.2437"	52	436,858.789	3,010,408.108	14	27° 12' 59.4214"	99° 38' 15.406"		

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 154, a fojas 77, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 24.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA**NUMERO 155.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 24.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 155
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 24
 SUPERFICIE: 2,779.5563 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: GUERRERO, TAMAULIPAS

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia		Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI	SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI	SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI	NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO**LINEA AUXILIAR:**

	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD
PP	532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W	A 1	433,874.141	3,009,323.835	14	27° 12' 23.6759" N	99° 40' 03.6926" W

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
1	433,874.141	3,009,323.835	14	27° 12' 23.6759"	99° 40' 03.6926"	22	438,424.393	3,005,224.628	14	27° 10' 11.2065"	99° 37' 17.5594"
2	434,354.039	3,009,321.366	14	27° 12' 23.6785"	99° 39' 46.2487"	23	438,423.364	3,005,024.701	14	27° 10' 04.7084"	99° 37' 17.5608"
3	434,354.156	3,009,344.194	14	27° 12' 24.4204"	99° 39' 46.2488"	24	438,723.255	3,005,023.157	14	27° 10' 04.7064"	99° 37' 06.6636"
4	434,646.862	3,009,342.688	14	27° 12' 24.4217"	99° 39' 35.6091"	25	438,722.226	3,004,823.230	14	27° 09' 58.2083"	99° 37' 06.6652"
5	434,643.262	3,008,642.942	14	27° 12' 01.6785"	99° 39' 35.6061"	26	439,022.117	3,004,821.687	14	27° 09' 58.2061"	99° 36' 55.7682"
6	435,143.080	3,008,640.370	14	27° 12' 01.6801"	99° 39' 17.439"	27	439,019.545	3,004,321.868	14	27° 09' 41.9607"	99° 36' 55.7726"
7	435,140.508	3,008,140.551	14	27° 11' 45.435"	99° 39' 17.4376"	28	439,319.436	3,004,320.325	14	27° 09' 41.9583"	99° 36' 44.8761"
8	435,640.327	3,008,137.979	14	27° 11' 45.4359"	99° 38' 59.2712"	29	439,315.835	3,003,620.579	14	27° 09' 19.2148"	99° 36' 44.8828"
9	435,636.726	3,007,438.233	14	27° 11' 22.6927"	99° 38' 59.2703"	30	439,515.763	3,003,619.550	14	27° 09' 19.213"	99° 36' 37.6189"
10	436,036.581	3,007,436.175	14	27° 11' 22.6929"	99° 38' 44.738"	31	439,513.191	3,003,119.732	14	27° 09' 02.9676"	99° 36' 37.624"
11	436,034.008	3,006,936.357	14	27° 11' 06.4477"	99° 38' 44.7379"	32	439,913.046	3,003,117.674	14	27° 09' 02.9637"	99° 36' 23.0967"
12	436,533.827	3,006,933.785	14	27° 11' 06.4475"	99° 38' 26.5733"	33	439,910.474	3,002,617.855	14	27° 08' 46.7184"	99° 36' 23.1024"
13	436,531.769	3,006,533.930	14	27° 10' 53.4513"	99° 38' 26.5739"	34	440,110.401	3,002,616.827	14	27° 08' 46.7163"	99° 36' 15.839"
14	437,031.588	3,006,531.358	14	27° 10' 53.4504"	99° 38' 08.4098"	35	440,108.858	3,002,316.935	14	27° 08' 36.969"	99° 36' 15.8427"
15	437,030.045	3,006,231.467	14	27° 10' 43.7032"	99° 38' 08.4106"	36	440,308.785	3,002,315.907	14	27° 08' 36.9668"	99° 36' 08.5794"
16	437,329.936	3,006,229.924	14	27° 10' 43.7023"	99° 37' 57.5125"	37	440,307.242	3,002,016.016	14	27° 08' 27.2196"	99° 36' 08.5832"
17	437,327.364	3,005,730.105	14	27° 10' 27.4571"	99° 37' 57.5143"	38	440,107.315	3,002,017.044	14	27° 08' 27.2218"	99° 36' 15.8463"
18	437,827.182	3,005,727.533	14	27° 10' 27.4551"	99° 37' 39.3514"	39	440,106.894	3,001,935.150	14	27° 08' 24.56"	99° 36' 15.8473"
19	437,825.639	3,005,427.642	14	27° 10' 17.7079"	99° 37' 39.353"	40	433,836.269	3,001,967.432	14	27° 08' 24.5771"	99° 40' 03.6461"
20	438,125.530	3,005,426.099	14	27° 10' 17.7064"	99° 37' 28.4555"						
21	438,124.501	3,005,226.171	14	27° 10' 11.2083"	99° 37' 28.4567"						

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 155, a fojas 78, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 25.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA

NUMERO 156.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 25.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 156
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 25
 SUPERFICIE: 11,368.3285 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: SAN BUENAVENTURA, COAHUILA
 ABASOLO, COAHUILA
 FRONTERA, COAHUILA
 MONCLOVA, COAHUILA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:

COORDENADAS U.T.M.				COORDENADAS GEOGRAFICAS				COORDENADAS U.T.M.				COORDENADAS GEOGRAFICAS					
ESTE		NORTE		ZONA	LATITUD		LONGITUD		ESTE		NORTE		ZONA	LATITUD		LONGITUD	
PP	532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W	A	1	251,033.400	2,998,839.280	14	27° 05' 27.8326"	101° 30' 39.1155"					

COORDENADAS U.T.M.				COORDENADAS GEOGRAFICAS				COORDENADAS U.T.M.				COORDENADAS GEOGRAFICAS					
VERTICE	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
1	251,033.400	2,998,839.280	14	27° 05' 27.8326"	101° 30' 39.1155"	4	261,115.289	2,997,640.200	14	27° 04' 55.2984"	101° 24' 32.5105"	2	259,434.718	2,998,673.839	14	27° 05' 27.8164"	101° 25' 34.2017"
2	259,434.718	2,998,673.839	14	27° 05' 27.8164"	101° 25' 34.2017"	5	261,095.594	2,996,640.043	14	27° 04' 22.806"	101° 24' 32.5302"	3	259,415.022	2,997,673.682	14	27° 04' 55.3244"	101° 25' 34.2162"
3	259,415.022	2,997,673.682	14	27° 04' 55.3244"	101° 25' 34.2162"	6	261,995.735	2,996,622.317	14	27° 04' 22.789"	101° 23' 59.8649"						

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.		ZONA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.		ZONA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N		LATITUD	LONGITUD		E	N		LATITUD	LONGITUD
7	261,976.039	2,995,622.160	14	27° 03' 50.2964"	101° 23' 59.8874"	49	279,169.482	2,984,468.617	14	26° 57' 58.2982"	101° 13' 29.048"
8	262,976.196	2,995,602.465	14	27° 03' 50.2748"	101° 23' 23.5953"	50	279,569.503	2,984,461.510	14	26° 57' 58.296"	101° 13' 14.5443"
9	262,958.470	2,994,702.324	14	27° 03' 21.0313"	101° 23' 23.6183"	51	279,565.950	2,984,261.499	14	26° 57' 51.7976"	101° 13' 14.5457"
10	263,858.612	2,994,684.598	14	27° 03' 21.0095"	101° 22' 50.9576"	52	280,666.007	2,984,241.953	14	26° 57' 51.7895"	101° 12' 34.6612"
11	263,834.977	2,993,484.409	14	27° 02' 42.0179"	101° 22' 50.9917"	53	280,673.114	2,984,641.974	14	26° 58' 04.7862"	101° 12' 34.6572"
12	264,835.134	2,993,464.714	14	27° 02' 41.991"	101° 22' 14.7053"	54	281,173.140	2,984,633.090	14	26° 58' 04.7815"	101° 12' 16.5273"
13	264,817.408	2,992,564.573	14	27° 02' 12.747"	101° 22' 14.7337"	55	281,176.691	2,984,832.924	14	26° 58' 11.2742"	101° 12' 16.525"
14	265,817.565	2,992,544.877	14	27° 02' 12.7174"	101° 21' 38.4498"	56	281,676.382	2,984,823.876	14	26° 58' 11.2634"	101° 11' 58.4067"
15	265,805.748	2,991,944.783	14	27° 01' 53.2213"	101° 21' 38.4705"	57	281,658.275	2,983,823.823	14	26° 57' 38.7711"	101° 11' 58.4317"
16	266,805.904	2,991,925.086	14	27° 01' 53.1889"	101° 21' 02.1881"	58	282,658.328	2,983,805.716	14	26° 57' 38.7472"	101° 11' 22.1736"
17	266,796.057	2,991,425.010	14	27° 01' 36.9421"	101° 21' 02.2069"	59	282,656.659	2,983,713.535	14	26° 57' 35.7522"	101° 11' 22.1762"
18	267,796.214	2,991,405.314	14	27° 01' 36.907"	101° 20' 25.9257"	60	277,451.841	2,983,799.781	14	26° 57' 35.5881"	101° 14' 30.8745"
19	267,768.640	2,990,005.094	14	27° 00' 51.4155"	101° 20' 25.9828"	61	277,456.883	2,984,059.179	14	26° 57' 44.0161"	101° 14' 30.8586"
20	269,268.875	2,989,975.551	14	27° 00' 51.3577"	101° 19' 31.5667"	62	276,456.731	2,984,078.620	14	26° 57' 44.0697"	101° 15' 07.1206"
21	269,262.967	2,989,675.504	14	27° 00' 41.6094"	101° 19' 31.5803"	63	276,466.452	2,984,578.696	14	26° 58' 00.3174"	101° 15' 07.0915"
22	275,063.876	2,989,561.271	14	27° 00' 41.3304"	101° 16' 01.1724"	64	274,966.224	2,984,607.857	14	26° 58' 00.3926"	101° 16' 01.4863"
23	275,091.133	2,990,945.398	14	27° 01' 26.3009"	101° 16' 01.0866"	65	274,975.944	2,985,107.932	14	26° 58' 16.6402"	101° 16' 01.4594"
24	275,784.709	2,990,932.839	14	27° 01' 26.2976"	101° 15' 35.927"	66	272,975.641	2,985,146.814	14	26° 58' 16.7313"	101° 17' 13.9881"
25	275,766.602	2,989,932.786	14	27° 00' 53.8065"	101° 15' 35.9335"	67	272,985.361	2,985,646.890	14	26° 58' 32.9787"	101° 17' 13.9642"
26	275,665.247	2,989,932.866	14	27° 00' 53.7501"	101° 15' 39.6087"	68	271,985.209	2,985,666.330	14	26° 58' 33.0203"	101° 17' 50.2296"
27	275,663.470	2,989,832.861	14	27° 00' 50.501"	101° 15' 39.6081"	69	271,994.930	2,986,166.406	14	26° 58' 49.2676"	101° 17' 50.2072"
28	275,463.460	2,989,836.415	14	27° 00' 50.4999"	101° 15' 46.8629"	70	269,494.550	2,986,215.007	14	26° 58' 49.3599"	101° 19' 20.8737"
29	275,459.906	2,989,636.404	14	27° 00' 44.0017"	101° 15' 46.8615"	71	269,504.270	2,986,715.083	14	26° 59' 05.6069"	101° 19' 20.8549"
30	275,259.895	2,989,639.958	14	27° 00' 44.0005"	101° 15' 54.1162"	72	267,503.967	2,986,753.964	14	26° 59' 05.669"	101° 20' 33.3901"
31	275,256.342	2,989,439.948	14	27° 00' 37.5024"	101° 15' 54.1147"	73	267,513.687	2,987,254.040	14	26° 59' 21.9158"	101° 20' 33.3742"
32	275,056.331	2,989,443.501	14	27° 00' 37.5011"	101° 16' 01.3692"	74	266,013.460	2,987,283.201	14	26° 59' 21.9554"	101° 21' 27.7773"
33	275,038.562	2,988,443.449	14	27° 00' 05.0103"	101° 16' 01.3617"	75	266,023.180	2,987,783.277	14	26° 59' 38.2021"	101° 21' 27.7636"
34	275,238.573	2,988,439.895	14	27° 00' 05.0115"	101° 15' 54.1078"	76	264,522.952	2,987,812.438	14	26° 59' 38.2357"	101° 22' 22.1684"
35	275,194.151	2,985,939.765	14	26° 58' 43.7844"	101° 15' 54.0912"	77	264,542.393	2,988,812.590	14	27° 00' 10.7288"	101° 22' 22.1457"
36	275,994.192	2,985,925.550	14	26° 58' 43.7881"	101° 15' 25.0813"	78	263,542.241	2,988,832.030	14	27° 00' 10.7477"	101° 22' 58.4181"
37	275,990.639	2,985,725.540	14	26° 58' 37.2899"	101° 15' 25.0805"	79	263,560.903	2,989,792.133	14	27° 00' 41.9395"	101° 22' 58.3993"
38	276,590.670	2,985,714.879	14	26° 58' 37.2916"	101° 15' 03.3233"	80	262,361.964	2,989,815.438	14	27° 00' 41.9586"	101° 23' 41.8843"
39	276,587.116	2,985,514.868	14	26° 58' 30.7934"	101° 15' 03.3229"	81	262,381.580	2,990,811.560	14	27° 01' 14.3204"	101° 23' 41.8592"
40	276,987.137	2,985,507.761	14	26° 58' 30.794"	101° 14' 48.8183"	82	260,381.266	2,990,850.950	14	27° 01' 14.3601"	101° 24' 54.4151"
41	276,983.583	2,985,307.750	14	26° 58' 24.2957"	101° 14' 48.8181"	83	260,410.809	2,992,351.186	14	27° 02' 03.0988"	101° 24' 54.3864"
42	277,383.604	2,985,300.643	14	26° 58' 24.2959"	101° 14' 34.3137"	84	258,910.574	2,992,380.729	14	27° 02' 03.1213"	101° 25' 48.8093"
43	277,380.050	2,985,100.632	14	26° 58' 17.7976"	101° 14' 34.3137"	85	258,928.300	2,993,280.870	14	27° 02' 32.3643"	101° 25' 48.7963"
44	277,980.081	2,985,089.971	14	26° 58' 17.7971"	101° 14' 12.5575"	86	257,428.065	2,993,310.413	14	27° 02' 32.3807"	101° 26' 43.2226"
45	277,976.528	2,984,889.961	14	26° 58' 11.2988"	101° 14' 12.5579"	87	257,449.730	2,994,410.586	14	27° 03' 08.1217"	101° 26' 43.2117"
46	278,576.559	2,984,879.299	14	26° 58' 11.2973"	101° 13' 50.8019"	88	254,949.337	2,994,459.824	14	27° 03' 08.1355"	101° 28' 13.9292"
47	278,573.005	2,984,679.289	14	26° 58' 04.799"	101° 13' 50.8026"	89	254,969.033	2,995,459.981	14	27° 03' 40.6268"	101° 28' 13.9268"
48	279,173.036	2,984,668.628	14	26° 58' 04.7965"	101° 13' 29.0469"	90	250,968.405	2,995,538.763	14	27° 03' 40.6142"	101° 30' 39.0835"

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 156, a fojas 78, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 26.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA

NUMERO 157.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 26.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 157
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 26
 SUPERFICIE: 30,914.3833 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: FRONTERA, COAHUILA
 CASTAÑOS, COAHUILA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO**LINEA AUXILIAR:**

PP	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		A	1	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD			ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD
532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W			238,268.629	2,975,577.848	14	26°52'44.0498"	101°38'04.5552"	

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		E	N	ZONA	LATITUD	E	N
1	238,268.629	2,975,577.848	14	26°52'44.0498"	101°38'04.5552"	23	232,768.613	2,955,044.410	14	26°41'33.588"	101°41'07.9738"	
2	239,671.091	2,975,550.159	14	26°52'44.0955"	101°37'13.7554"	24	232,756.527	2,955,044.666	14	26°41'33.588"	101°41'08.4108"	
3	239,670.412	2,975,515.208	14	26°52'42.9602"	101°37'13.7538"	25	232,756.942	2,955,064.247	14	26°41'34.2241"	101°41'08.4107"	
4	248,873.057	2,975,336.330	14	26°52'43.2256"	101°31'40.4079"	26	233,753.221	2,955,043.199	14	26°41'34.2211"	101°40'32.3827"	
5	248,672.819	2,965,034.767	14	26°47'08.5705"	101°31'40.2251"	27	233,774.353	2,956,043.461	14	26°42'06.7141"	101°40'32.378"	
6	242,371.863	2,965,157.243	14	26°47'08.4257"	101°35'28.2793"	28	233,474.274	2,956,049.801	14	26°42'06.7152"	101°40'43.2305"	
7	242,303.821	2,961,656.712	14	26°45'14.7115"	101°35'28.1595"	29	233,484.840	2,956,549.931	14	26°42'22.9616"	101°40'43.2287"	
8	238,703.275	2,961,726.698	14	26°45'14.5856"	101°37'38.4359"	30	233,384.814	2,956,552.045	14	26°42'22.962"	101°40'46.8463"	
9	238,586.631	2,955,725.787	14	26°41'59.6505"	101°37'38.1755"	31	233,405.946	2,957,552.306	14	26°42'55.4548"	101°40'46.8431"	
10	245,987.754	2,955,581.927	14	26°41'59.864"	101°33'10.5088"	32	232,105.606	2,957,579.778	14	26°42'55.4562"	101°41'33.8759"	
11	245,800.315	2,945,938.799	14	26°36'46.5964"	101°33'10.3117"	33	232,073.908	2,956,079.385	14	26°42'06.7173"	101°41'33.8752"	
12	242,598.397	2,945,997.966	14	26°36'46.428"	101°35'06.0227"	34	232,774.091	2,956,064.593	14	26°42'06.7169"	101°41'08.5529"	
13	242,635.359	2,947,998.217	14	26°37'51.406"	101°35'06.1493"	35	232,773.296	2,956,026.947	14	26°42'05.494"	101°41'08.553"	
14	235,834.506	2,948,123.889	14	26°37'50.9585"	101°39'11.9492"	36	231,088.942	2,956,062.579	14	26°42'05.4945"	101°42'09.4677"	
15	235,917.672	2,952,624.454	14	26°40'17.152"	101°39'12.3246"	37	231,109.637	2,957,040.838	14	26°42'37.2722"	101°42'09.4698"	
16	232,917.295	2,952,679.897	14	26°40'16.9141"	101°41'00.8006"	38	231,096.227	2,957,041.122	14	26°42'37.2722"	101°42'09.9548"	
17	232,923.610	2,953,021.631	14	26°40'28.0145"	101°41'00.8322"	39	231,116.956	2,958,015.960	14	26°43'08.9388"	101°42'09.9533"	
18	234,526.387	2,952,987.724	14	26°40'28.0053"	101°40'02.8807"	40	229,514.895	2,958,050.027	14	26°43'08.9375"	101°43'07.9004"	
19	234,547.547	2,953,987.989	14	26°41'00.4987"	101°40'02.8722"	41	229,542.528	2,959,545.434	14	26°43'57.5107"	101°43'08.056"	
20	234,247.468	2,953,994.337	14	26°41'00.5008"	101°40'13.723"	42	227,042.215	2,959,591.637	14	26°43'57.2686"	101°44'38.4971"	
21	234,268.628	2,954,994.602	14	26°41'32.9941"	101°40'13.7156"	43	227,105.051	2,962,992.064	14	26°45'47.7177"	101°44'38.8774"	
22	232,768.231	2,955,026.342	14	26°41'33.0011"	101°41'07.9738"	44	223,104.549	2,963,065.989	14	26°45'47.2939"	101°47'03.6187"	
						45	223,141.578	2,965,069.852	14	26°46'52.3793"	101°47'03.8672"	
						46	238,055.918	2,964,776.154	14	26°46'53.1693"	101°38'04.1346"	

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBIQUEN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 157, a fojas 79, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.

TITULO de Asignación Minera del lote Hidalgo Fracción 27.- Exp. Núm. 103/00432.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA**NUMERO 158.- NOMBRE DEL LOTE.- HIDALGO FRACCION 27.- AGENCIA.- PACHUCA, HIDALGO**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción VI, 10, párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente TITULO DE ASIGNACION MINERA, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 158
 TITULAR: SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO
 NOMBRE DEL LOTE: HIDALGO FRACCION 27
 SUPERFICIE: 6,810.6467 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: CASTAÑOS, COAHUILA

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: A 3000 MTS. AL OESTE DEL CERRO EL LOBO, SITUADO EN LA PARTE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO.

	Distancia		Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A	2,728 Mts.	AI	SW	DEL POBLADO MINERAL DEL MONTE
A	4,630 Mts.	AI	SE	DEL POBLADO PACHUCA DE SOTO
A	5,300 Mts.	AI	NE	DEL POBLADO PACHUQUILLA

Coordenadas U.T.M.: **2,224,808.059 mN** **532,122.262 mE**

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:

PP	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		A	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD		ESTE	NORTE	ZONA	LATITUD	LONGITUD
	532,122.2623	2,224,808.0595	13	20°07'16.8812" N	98°41'33.6796" W		246,005.336	2,951,339.056	14	26°39'42.0951" N	101°33'06.8035" W

VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE	COORDENADAS U.T.M.			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD		E	N	ZONA	LATITUD	LONGITUD
1	246,005.336	2,951,339.056	14	26°39'42.0951"	101°33'06.8035"	9	260,450.866	2,942,994.284	14	26°35'20.1954"	101°24'19.0225"
2	249,845.646	2,951,266.552	14	26°39'42.2158"	101°30'47.9589"	10	259,450.714	2,943,013.724	14	26°35'20.2149"	101°24'55.1627"
3	249,807.881	2,949,266.298	14	26°38'37.2344"	101°30'47.9003"	11	259,427.386	2,941,813.542	14	26°34'41.222"	101°24'55.1871"
4	252,808.262	2,949,209.652	14	26°38'37.3013"	101°28'59.4377"	12	249,527.898	2,942,005.965	14	26°34'41.2788"	101°30'52.8566"
5	252,713.852	2,944,209.017	14	26°35'54.8442"	101°28'59.3378"	13	249,547.528	2,943,068.247	14	26°35'15.7887"	101°30'52.9016"
6	263,372.102	2,944,007.793	14	26°35'54.8852"	101°22'34.1816"	14	246,547.151	2,943,123.690	14	26°35'15.6624"	101°32'41.3082"
7	263,370.747	2,943,938.058	14	26°35'52.6195"	101°22'34.1838"	15	246,598.899	2,945,924.042	14	26°36'46.6343"	101°32'41.4521"
8	260,470.307	2,943,994.435	14	26°35'52.6896"	101°24'18.9996"	16	245,900.332	2,945,936.950	14	26°36'46.6012"	101°33'06.6972"

LA ASIGNACION MINERA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO DEBERA RESPETAR A LOS TITULOS, ASIGNACIONES, SOLICITUDES EN TRAMITE Y ZONAS DE RESERVAS MINERAS CON MEJORES DERECHOS QUE SE UBICAN EN EL INTERIOR DE SU PERIMETRO.

LOS DATOS DE LAS COLINDANCIAS Y PERIMETROS INTERIORES DEL LOTE QUE AMPARA ESTA ASIGNACION OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE TITULO.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el Diario Oficial de la Federación.

Inscrito bajo el acta número 158, a fojas 79, del volumen 3 del Libro de ASIGNACIONES MINERAS del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de noviembre de 2007.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho Registro.